

# DECRETO Aragonés para la Supresión de Barreras arquitectónicas

DECRETO 89/1991, de 16 de abril de 1991, de la Diputación General de Aragón  
DEPARTAMENTO DE ORDENACION TERRITORIAL, OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

---

## **DECRETO 89/1991, de 16 de abril, de la Diputación General de Aragón, para la supresión de barreras arquitectónicas.**

El artículo 49 de la Constitución española exige a los poderes públicos la realización de una política de integración social de los disminuidos con objeto de permitirles el disfrute de los derechos del Título I, especificando, de este modo y para este colectivo, el cumplimiento del mandato genérico contenido en su artículo 9.2. Y si bien es cierto que el ámbito de aplicación de este Decreto se extiende a la protección de cualesquiera personas con problemas de movilidad, aunque sea coyunturalmente, éste va a incidir notablemente en la mejora de la situación jurídica y de la calidad de vida de las personas discapacitadas.

Por otra parte, el artículo 6.2. a) del estatuto de Autonomía de Aragón como correlato lógico de lo dispuesto en el artículo 9.2 de la Constitución establece que corresponde a los poderes públicos aragoneses promover las condiciones adecuadas para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y afectivas, así como remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud. Asimismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35.1.3.º y 19 de dicho Estatuto, la Comunidad Autónoma de Aragón tiene asumidas competencias exclusivas en materia de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda y en materia de asistencia, bienestar social y desarrollo comunitario.

Por otro lado, la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social

para los minusválidos, que forma parte del ordenamiento jurídico aragonés por la mera aplicación de la cláusula de supletoriedad contenida en el artículo 149.3 de la Constitución, remite, por razones obvias a las oportunas reglamentaciones técnicas la fijación de las normas urbanísticas y técnicas que conduzcan a la supresión de las barreras arquitectónicas que dificulten o impidan el acceso la utilización de determinados bienes o servicios. Por ello, la Diputación General de Aragón, en el ejercicio de sus competencias y en cumplimiento de los mandatos constitucionales y estatutarios antes referidos, mediante este Decreto, contribuye a iniciar un proceso que requerirá obviamente la adopción de actuaciones complementarias y el transcurso de los años para alcanzar plenamente los objetivos que se propone.

En su virtud, a propuesta conjunta de la Consejera de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo y del Consejero de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes, previo informe de la Comisión Interdepartamental para la supresión de barreras arquitectónicas y tras la deliberación del Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón, en su reunión del día 16 de abril de 1991, DISPONGO:

## CAPITULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Es objeto de este Decreto regular la Normativa Técnica y de diseño de los elementos arquitectónicos y urbanísticos que facilite el desenvolvimiento de personas con limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales, orgánicas o circunstanciales, en los espacios interiores y exteriores en los que se desarrolla la actividad humana.

Artículo 2. Las disposiciones contenidas en este Decreto, serán de

aplicación en los edificios, espacios e instalaciones cuyo uso implique concurrencia de público, ya sean éstos de titularidad pública o de titularidad privada, de carácter:

Docente.

Asistencias. Recreativo. Deportivo. Cultural. Religioso.

Administrativo. Comercial. Sanitario. Hotelero. Penitenciario.

Y cualesquiera otros de naturaleza análoga. Todo ello sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones contenidas en las reglamentaciones técnicas de carácter específico existentes, en su caso, para algunos de los tipos previamente enumerados.

Será de aplicación también a los edificios, espacios e instalaciones destinados al servicio de transporte urbano e interurbano, .sea este público o privado, sin más excepciones que las previstas en el presente Decreto.

Se aplicará, asimismo, a las partes comunes de los edificios de uso privado, en aquellas determinaciones que por su naturaleza les pueda afectar lo dispuesto en los artículos 6, 9, 10, 11, 12, 13, 17 y 19 de este Decreto, así como las especificaciones técnicas que expresamente se contengan en el mismo en relación a dichos edificios.

El presente Reglamento será de aplicación desde su entrada en vigor a las obras de nueva planta y de reforma o de remodelación sustancial de los edificios, espacios e instalaciones señalados en este artículo. Todo ello sin perjuicio de cuanto se recoge en las Disposiciones Transitorias y Adicionales de este Decreto.

También será inmediatamente exigible, desde el momento de su entrada en vigor el cumplimiento de las disposiciones relativas al uso y conservación de los edificios, instalaciones y espacios existentes.

Artículo 3.º La construcción, remodelación, reforma, establecimiento o instalación de los edificios, instalaciones y espacios a que se refiere el artículo anterior, se llevará a cabo de manera que las

condiciones resultantes de accesibilidad y uso queden garantizadas razonablemente para todos los ciudadanos, adoptándose para ello las medidas de diseño y utilización de tecnología y materiales necesarias.

Artículo 4.º Las condiciones de accesibilidad y uso de los edificios, de las instalaciones y de los espacios a que se refiere el artículo anterior, afectarán al menos a los elementos siguientes:

- a) Aparcamiento. b) Accesos. c) Comunicaciones horizontales. d) Comunicaciones verticales. e) Señalización.
- f) Mobiliario y servicios. g) Reserva de espacio. h) Areas y servicios higiénicos. i) Uso en general. j) Materiales.
- k) Instalaciones l) Conservación. m) Evacuación.

Artículo 5.º Los Ayuntamientos y demás órganos competentes para la aprobación de los instrumentos de planeamiento y ejecución de todo tipo y de los proyectos que contengan los supuestos a los que resulte de aplicación lo regulado en este Decreto, comprobarán la adecuación de sus determinaciones a la presente normativa. Esta adecuación deberá indicarse de manera clara y detallada en la documentación correspondiente.

Artículo 6.º El cumplimiento de las previsiones contenidas en el presente Decreto, será exigible para la aprobación de los instrumentos de planeamiento y de su ejecución, así como para la concesión y otorgamiento de las preceptivas licencias municipales a las que hace referencia el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, y para la concesión de las Cédulas de Habitabilidad.

Artículo 7.º Se encomienda a la Comisión Interdepartamental para la supresión de barreras arquitectónicas creada por Decreto 126/1989, de 17 de octubre, el impulso del cumplimiento de lo dispuesto en el

presente Decreto y disposiciones que lo desarrollen.

## CAPITULO II

### NORMAS TECNICAS DE APLICACION

Artículo 8.º Los aparcamientos públicos cumplirán las siguientes condiciones mínimas:

- a) Existirá una reserva de al menos una plaza por cada cuarenta unidades o fracción, en las condiciones necesarias para su uso por vehículos que transporten personas con graves dificultades de movilidad (minusvalía física o sensorial). Estas plazas se situarán en lugares próximos al acceso o accesos del edificio o instalación a la que el aparcamiento sirve, en su caso, y deberán estar señalizadas. En todo caso, estarán en lugares próximos a la salida o salidas, si existen, del aparcamiento y a los servicios fundamentales.
- b) El conjunto del aparcamiento, sus accesos y servicios, formarán un edificio, espacio o instalación de uso público a los efectos de este Decreto.
- c) La reserva a que se refiere el primer apartado de este artículo, será de aplicación también a las plazas de aparcamiento en vías públicas.
- d) Si se estableciera un límite de tiempo de estacionamiento se atemperará a sus condiciones específicas para el caso de utilización por personas con reducción de movilidad.
- e) Las características físicas de las plazas de reserva a que se refiere este artículo, serán las recogidas en el anexo II de este Decreto.

Artículo 9. Los accesos a los edificios, instalaciones y espacios de uso o concurrencia públicos y a los edificios de uso privado, y los

que afecten a los elementos de singularidad e interés de aquellos serán posible autónomamente para personas con cualquier reducción de la movilidad.

Ello comportará la posibilidad de acceso físico y la de uso de cualquier sistema de llamada, control o comunicación del exterior con el interior cuando exista, y afectará al acceso propiamente dicho y a su entorno, de acuerdo con las especificaciones técnicas del anexo II y los parámetros del anexo 1.

Artículo 10.º Se entiende por comunicaciones horizontales las que se desarrollan apoyándose en un plano de esas características, fijo o móvil con las tolerancias de pendiente establecidas.

Sus condiciones mínimas, a los efectos de este Decreto, serán las siguientes:

- a) Dispondrán de la superficie necesaria para su uso por persona con cualquier tipo de dificultad de movilidad. En los cálculos de capacidad de las vías se contará con un 10 por 100 de estos usuarios, de al menos con una persona que se encuentre en el caso espacialmente más desfavorable.
- b) Si se establece un uso alternativo para personas y vehículos, los tiempos de paso se adaptarán a su uso generalizado, en las condiciones del anexo II.
- c) No existirán planos horizontales de apoyo con superficie menor a la que permita la situación estable y segura y el desenvolvimiento de personas en las condiciones del párrafo a) de este artículo.
- d) La tolerancia de pendiente en los sentidos longitudinal y transversal referidos a la dirección principal de uso, serán las fijadas en el anexo II.
- e) Las superficies de apoyo serán duras, antideslizantes, continuas y planas. Los cambios de nivel y las discontinuidades máximas serán

asimismo, las establecidas en el anexo II.

f) Los cruces y cambios de dirección cumplirán las condiciones del artículo 12.

g) Carecerán de elementos que impliquen obstáculos fijos o móviles, salvo los que se establezcan en cumplimiento del anexo II.

h) Dispondrán de las protecciones necesarias y de las ayudas precisas en función de las condiciones de su perímetro y de la pendiente, en su caso, de acuerdo con lo especificado en el anexo II.

i) En todo caso, pueden establecerse itinerarios alternativos que no afecten a la generalidad del acceso y uso de servicios fundamentales ni de aquellos que justifican el carácter definitorio del artículo 2.

Artículo 11. Existirá siempre la posibilidad de uso autónomo por todo tipo de personas de las comunicaciones verticales. A estos efectos, su configuración, sus superficies, sus sistemas mecánicos de apertura y cierre, accesos a mecanismos y sistema de seguridad, materiales, auxilios y medios de protección cumplirán las condiciones que para ellos se especifican en el anexo II.

Podrán establecerse comunicaciones alternativas en las mismas condiciones establecidas en el artículo 10. En todo caso, estarán adaptadas al mayor número posible de personas con dificultades de movilidad y cumplirán para ello las condiciones específicas del anexo II.

Artículo 12. Cualquier señalización necesaria e inherente al uso público de un edificio, espacio o instalación, o al uso general en el caso de edificios de uso privado, debe ser susceptible de percibirse, al menos, por dos de los cinco sentidos, bien directamente o por medio de ayuda técnica de carácter general o generalizable.

Serán señalizados del mismo modo los obstáculos, impedimentos, dificultades o riesgos de carácter fijo o temporal, que existan en el uso normal de aquellos, salvo que por su carácter evidente o por su

irrelevancia para todo tipo de personas no se haga necesaria.

La valoración de la necesidad de señalización se hará en función de todo tipo de personas. Se señalarán, en todo caso:

- a) Los movimientos del plano horizontal.
- b) Los cambios de dirección.
- c) Los cruces con cualquier otro tránsito.
- d) Los itinerarios alternativos impracticables.
- e) La evacuación o seguridad.
- f) Los mecanismos de uso habitual, los de seguridad y alarma.
- g) Las reservas de espacios y mobiliario localizados.
- h) Los obstáculos fijos o móviles.

La señalización pasiva o de protección, deberá asimismo establecerse en consideración a todo tipo de personas.

Lo especificado en el apartado 1.º de este artículo se extenderá a la rotulación necesaria y tenderá a ampliarse también a la de uso habitual. El Código de Señalización será sencillo, uniforme y de fácil comprensión para cualquier persona. Se atemperará y simplificará el uso de señales no necesarias para la mayor efectividad del resto.

Artículo 13. Se entiende por mobiliario urbano todos aquellos elementos, objetos y construcciones dispuestos o ubicados en los espacios libres de edificación de uso o concurrencia públicos, destinados a la utilización, disfrute y ornato de los mismos, o a prestar, en su caso, un determinado servicio al ciudadano, o cualquier otra finalidad análoga, tales como:

- Barandillas, pasamanos y otros elementos de apoyo y protección.
- Semáforos, postes, mástiles y señales verticales.
- Kioscos, cabinas telefónicas, y similares.
- Marquesinas y toldos.



- Buzones, bancos y papeleras.
- Protección y señalizaciones de las obras en la vía pública.
- Cualesquiera otros de naturaleza análoga.

El mobiliario urbano de carácter fijo de nueva instalación se dispondrá de manera uniforme, codificada y con la afección mínima al tráfico público.

Habrà de tenderse a la modificación del existente, en su caso, en cumplimiento de estas condiciones. El uso de este mobiliario será accesible a todo tipo de personas, al menos en la misma proporción contemplada en el artículo 9 de este Decreto, aplicada a conjuntos homogéneos en el caso de servicios públicos o, cuando el conjunto no tenga el número de unidades necesario, estarán adaptados en su totalidad.

Se estimará que existe un conjunto cuando la discontinuidad entre elementos sea inferior a 50 metros, medidos en el itinerario normal.

La adaptación en el caso de servicio público, no excluye la utilización de mobiliario alternativo no adaptado contiguo a este.

El mobiliario de carácter fijo que se establezca en edificios e instalaciones públicos para un uso generalizado, deberá ser diseñado asimismo de conformidad con lo dispuesto en el anexo I de este Decreto, compatibilizándolo con los parámetros normales o estableciendo la proporción del uso que se refleja en el artículo siguiente.

Artículo 14.º En la determinación de espacio de concurrencia pública se contabilizará un 10 por 100 al menos de personas con deficiencias de movilidad y de ellas un 2 por 100 al menos en el grado máximo de ocupación de espacio. En este último caso se localizará la reserva, en la medida de lo posible.

La misma proporción se aplicará en los espacios y dependencias destinadas al uso de personal al servicio del edificio o instalación,

o que sirvan a su uso.

Cuando por el carácter del edificio o instalación su utilización requiera unidades especiales independientes, se aplicará a éstas la proporción del apartado primero.

Artículo 15.º Existirá un mínimo de un 20 por 100 de servicios higiénicos en condiciones de utilización para todo tipo de personas; y siempre existirá, al menos, un aseo para cada sexo, situado en lugares donde la dificultad de accesibilidad sea mínima.

Sus condiciones técnicas serán las que se expresan en el anexo II de este Decreto.

Artículo 16. En la utilización que, de acuerdo con su carácter, se haga de los edificios, instalaciones y espacios, se tenderá a evitar la existencia de obstáculos para cualquier persona.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, se tendrá especialmente en cuenta en las concesiones de uso de la vía pública, y en la instalación en ella de cualquier elemento fijo o móvil y en el amueblamiento de edificios e instalaciones públicas.

Artículo 17. Los materiales y su puesta en obra se tendrán en cuenta las condiciones de seguridad y uso que a estos efectos se contienen en el presente Decreto.

Los materiales utilizados en los suelos, facilitarán el tránsito por medios mecánicos, tendrán en cuenta la seguridad al deslizamiento y evitarán las discontinuidades e irregularidades que produzcan dificultades o riesgos para personas con deficiencias de movilidad.

El conjunto de materiales y unidades de obra, tenderá asimismo, a:

- a) Promover o colaborar en la eficacia de la señalización.
- b) Facilitar el uso específico de la instalación
- c) Disminuir riesgos y efectos de choque o caídas.

Artículo 18. Las instalaciones que se incluyan o formen parte de los

edificios, instalaciones o espacios a los que se refiere este

Decreto, dispondrán sus mecanismos de uso, accionamiento, graduación o cierre al alcance de todo tipo de personas.

Las posibles disfuncionalidades que produzca la aplicación de este artículo se resolverán de acuerdo a los principios de proporcionalidad y accesibilidad.

Se tenderá a la codificación de los sistemas de utilización.

Artículo 19. Los responsables de los edificios, instalaciones, espacios públicos y sus entornos velarán por el mantenimiento de las condiciones anteriores.

En nuevas urbanizaciones, las determinaciones sobre uso y conservación exigidas, en su caso, en instrumentos de planeamiento, incluirán las referentes al cumplimiento de este Decreto.

Las condiciones de seguridad, salubridad y ornato público a las que se refiere el artículo 181 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, incluirán las recogidas en este Decreto, con los efectos que en el mismo artículo se determinan, cuando les hayan sido de aplicación al edificio, terreno, urbanización o cartel.

No se permitirá que por circunstancias de conservación o uso se creen nuevas dificultades, obstáculos o impedimentos fijos en los términos provistos en este Decreto.

Artículo 20.º Los planes de evacuación y seguridad de edificios e instalaciones de uso o concurrencia públicos incluirán las determinaciones necesarias para juzgar de su idoneidad respecto a todo tipo de personas.

Los que se refieran a edificios con usos específicos, estarán adaptados a quienes participen de esos usos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Se aprueban y quedan unidos a este Decreto, a los efectos correspondientes, los anexos I y II referidos respectivamente a: I)

Parámetros antropométricos, y II) Condiciones Técnicas particulares.

Segunda.-Los Ayuntamientos y demás Entidades Locales competentes, llevarán a cabo la adaptación de sus Ordenanzas a cuanto queda dispuesto por el presente Decreto, sin menoscabo, en su caso, de la eficacia inmediata del mismo.


Tercera.-Excepcionalmente, cuando la aplicación del presente Decreto origine soluciones de difícil ejecución o exija la aplicación de medios económicos desproporcionados, o afecte sensiblemente al Patrimonio Cultural, los órganos competentes para la aprobación definitiva de los instrumentos de planeamiento o de los proyectos de obras podrán autorizar soluciones diferentes, respetando los términos generales de este Decreto y de acuerdo con los criterios que establezcan los mismos.

Las resoluciones serán motivadas y de ellas, se dará cuenta a la Comisión Interdepartamental para la supresión de barreras arquitectónicas.

Cuarta.-Las adaptaciones a lo dispuesto en este Decreto de los edificios, instalaciones y espacios existentes a la entrada en vigor del mismo, podrán ser objeto de un plan especial, de conformidad con lo establecido en los artículos 22 y 23 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-No será de aplicación lo dispuesto en los artículos 6, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 20 de este Decreto a los siguientes supuestos:

- 
- a) A los instrumentos de planeamiento de ámbito municipal o supramunicipal que dispongan de aprobación inicial en el momento de entrada en vigor del presente Decreto.
  - b) A los Planes Parciales, Especiales y Estudios de Detalle de Iniciativa Pública, que dispongan de aprobación inicial a la entrada en vigor de este reglamento.
  - c) A los Planes Parciales, Especiales y Estudios de Detalle de Iniciativa Privada, que hayan sido recepcionados en el registro de Organismo competente para su tramitación, con fecha anterior a la entrada en vigor de la presente normativa.
  - d) A los proyectos de urbanización que hayan sido objeto de encargo a profesionales competentes, y así conste en los Organismos correspondientes, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, de conformidad con lo previsto en la normativa vigente.
  - e) A los edificios en construcción en la fecha de su entrada en vigor.
  - f) A los proyectos de edificación que tengan solicitada licencia de construcción en la fecha de su entrada en vigor.
  - g) En los proyectos de edificación sujetos a supervisión administrativa, cuando ésta haya sido ya solicitada.

Segunda.-No obstante lo anterior, los titulares de edificios, instalaciones de espacios de uso o concurrencia públicos, deberán establecer programas para su adaptación a las determinaciones de este Decreto, en los plazos y condiciones que se establezcan a propuesta de la Comisión Interdepartamental para la supresión de barreras arquitectónicas. A tal efecto, los diferentes Departamentos de la Diputación General de Aragón, elaborarán planes de actuación para adaptar sus espacios, edificios e instalaciones que hayan sido afectados por el presente Decreto a lo dispuesto en el mismo.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Gozarán de preferencia en el otorgamiento de subvenciones, ayudas, obtención de créditos y cualesquiera otras medidas de fomento de naturaleza análoga que se concedan o gestionen por la Diputación General de Aragón, los proyectos que tengan por objeto la adaptación de los edificios, espacios e instalaciones existentes a lo dispuesto en este Decreto.

Segunda.-Se faculta a todos los Consejeros de la Diputación General de Aragón, para dictar normas en desarrollo de este Decreto, en el ámbito de sus respectivas competencias, que habrán de ser informadas previamente por la Comisión Interdepartamental para la supresión de barreras arquitectónicas.

Tercera.-Las especificaciones técnicas recogidas en este Decreto, podrán ser revisadas periódicamente, en atención a su grado de eficacia para el cumplimiento de los fines propuestos. La revisión se llevará a cabo por el Departamento de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes previo informe favorable de la Comisión Interdepartamental para la supresión de barreras arquitectónicas.

Cuarta.-El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de Aragón".

-----

*Dado en Zaragoza, a dieciséis de abril de mil novecientos noventa y uno.*

*El Presidente de la Diputación General, HIPOLITO GOMEZ DE LAS ROCES*

*El Consejero de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes, JOAQUIN MAGGIONI  
CASADEVALL*

*La Consejera de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, ANA MARIA CORTES NAVARRO*

